

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 868

Panamá, 21 de agosto de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado Candelario Santana, en representación de **Henry Nelson Marín Meneses y otros**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá**, al pago de la suma de B/.10,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por las inundaciones del 17 de septiembre de 2004 y 22 de octubre de 2004.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 8 de junio de 2009, visible a foja 57 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

Luego de la revisión de las constancias procesales, esta Procuraduría observa que la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, pretende que se condene al Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá, al pago de B/.10,000,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por las inundaciones ocurridas el 17 de septiembre y el 22 de octubre de 2004, en el proyecto habitacional denominado Prados del Este, ubicado en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá.

La oposición de la Procuraduría de la Administración radica en los siguientes hechos:

1. La presente demanda no establece en cuál de los numerales 8, 9 ó 10 del artículo 97 del Código Judicial se enmarca para reclamar al Estado la obligación de indemnizar, ya que no se alega la existencia de responsabilidad personal de un funcionario por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esa Sala reforme o anule; la responsabilidad estatal por los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ni la responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos, lo que determina la competencia del Tribunal para conocer este tipo de procesos, situación que no se subsana con la sola mención de los artículos 977, 991, 1645 y 1701 del Código Civil en el fundamento de derecho al final de la demanda.

Con relación a la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal emitió el auto de 29 de septiembre de 2005, que en lo medular indica:

“De un estudio de la constancias procesales y de las circunstancias expresadas, quienes suscriben advierten que tal como lo menciona el Procurador de la Administración la viabilidad de la presente demanda ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación toda vez que a través del Auto de 29 de abril de 2004, confirmado por el Auto de 30 de julio del mismo año, se estableció que la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada en virtud del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997 por la Autoridad Marítima de Panamá y los que fuesen trabajadores de dicha Entidad no fue fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial...

...

Por lo expuesto, es evidente que en el caso planteado no se reúnen los presupuestos procesales que hagan viable la admisión de la presente demanda, por lo que lo procedente es revocar el autor venido en apelación y declararse inadmisibile la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 28 de febrero de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el

licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de LUIS ALBERTO ELLIS MANRIQUEZ.”

2. Los recurrentes han infringido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, ya que en el presente proceso no han expresado cuáles son las disposiciones que se estiman violadas y tampoco han descrito el concepto de la supuesta violación, lo que constituye un requisito esencial para la admisión de la demanda, ya que sin ello el Tribunal no podría emitir un concepto en torno a la declaratoria de indemnización que se pide.

Con relación a la obligación de cumplir con este requisito procesal, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 12 de marzo de 2007, que en lo pertinente indica lo siguiente:

“El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, taxativamente señala lo siguiente:

‘Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1.-La designación de las partes y de sus representantes;

2.-Lo que se demanda;

3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.’

En torno al sentido de la norma transcrita, constante jurisprudencia de la Sala Tercera, ha señalado que entre los requisitos formales que debe cumplir toda demanda está el enunciando en el numeral 4 del artículo 43 de la Legislación Contencioso Administrativo. Lo que significa que, el demandante debe especificar y explicar bajo que supuesto ocurre la violación. Entre los múltiples pronunciamientos de la Sala, se pueden citar los siguientes:

A. Fallo de 3 de marzo de 2004.

‘En segundo lugar, en cuanto a la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo en estudio, concerniente a la expresión de las disposiciones violadas y el

concepto de la violación, observamos en el examen de la demanda que no se expresa cuales normas que se estiman violadas por el acto impugnado ni bajo que concepto fue violada. Al respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, que es necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y debe exponerse, de manera razonada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad a que se refiere al artículo 26 de la Ley No. 135 de 1943, tal como fue reformado por el artículo 16 de la ley 33 de 1946. Esto es así porque el proceso contenciosos administrativo gira en torno a los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad y la omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso' (Ver Caso Chacha, S.A. vs. CSS).

B. ...

Sobre el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples fallos, lo siguiente:

A. Fallo de 16 de septiembre de 1993.

'En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte actora, al señalar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, incurre en la falta de incluir este requisito dentro de los hechos de la demanda, cuando lo que debió hacer fue mencionar cada requisito, por separado como lo establecen los numerales 3 y 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946. En lo que se refiere al defecto referente a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, esta Sala ha sido constante en sostener el criterio de que es necesario indicar cuál es el concepto de la violación el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Además, el demandante debe exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales lo cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Igualmente se ha señalado de manera constante que el concepto de la violación explicarse con cierto

detalle a fin de dar cumplimiento al requisito legal antes mencionado'. (Diógenes Santamaría Sánchez Vs. Ministerio de Gobierno y Justicia) (Ver caso Hipólita Asprilla Vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por las razones indicadas, lo procedente en este caso, es revocar el auto en atención a lo que figura contemplado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

III. Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 18 de octubre de 2005, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el Licenciado José Herbert Carvalho, en representación de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5255 de 19 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.”

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho considera procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 8 de junio de 2009 (foja 57 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración |

Nelson Rojas Avila
Secretario General